

Manizales, enero 24 de 2025

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE REPARTO
E.S.D.

Referencia: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionante: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
C.C. 75.064.083

- ACCIONADOS:**
- 1. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**
 - 2. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.**
 - 3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS-ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL**
 - 4. UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
 - 5. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS**
 - 6. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**
 - 7. COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL**
- VINCULADOS:**
- 8. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES.**

**9. JUZGADO SEGUNDO PENAL
ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL
CIRCUITO DE MANIZALES.**

HERNÁN JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Manizales - Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.845.387 portador de la Tarjeta Profesional No. 301.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadohjaramij@gmail.com, obrando como apoderado del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO** mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía numero **75.064.083**, con correo electrónico haaguirre13@hotmail.com, según mandato concedido y que se adosa con esta acción, respetuosamente y por medio del presente escrito, formalmente presento ante su Despacho Judicial, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS-ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A. y el COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL**, ante la flagrante violación de los Derechos Fundamentales de los que está siendo víctima mi representado, al NEGARLE la solicitud de traslado por razones de salud, la cual se realizó conforme al del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 y a la Reubicación Laboral, establecido en el Acuerdo 756 de 2000, dada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual "se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores judiciales de la Rama Judicial por enfermedad general, o profesional o por accidente de trabajo", a la con lo cual se le está violando los derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD**

HUMANA, consagrados en nuestra Constitución Nacional; lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, actualmente se encuentra ocupando el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada**, nombrado en propiedad y escalafonado en carrera administrativa desde el 12 de julio del año 2023.
2. Mi representado solicito formalmente ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y posteriormente ante **LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, los conceptos favorables de traslado para varios Despachos Judiciales por motivos de salud. Además realizó la solicitud de reubicación laboral, ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS- ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS**, con copia a la **COORDINACIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**, al **COPASST NACIONAL NIVEL CENTRAL**, a **SALUD OCUPACIONAL SECCIONAL CALDAS** y a **POSITIVA ARL**, el cual fue radicado el día 14 de marzo del año 2024
3. Dentro de las solicitudes que se presentaron en Caldas para concepto favorable de traslado por motivos de salud, se encontraban los siguientes despachos judiciales.
 - Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales
 - Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales.

- Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Manizales.
 - Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.
 - Por concepto de traslado por motivos de servidor de carrera se encuentra actualmente en trámite la solicitud de traslado para el Juzgado 004 Penal del Circuito de Manizales, el cual está en la Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolviendo un recurso de apelación interpuesto por una persona interesada en el cargo.
- 4.** El Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, en cuanto a la solicitud de traslado al cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Penales de Adolescentes, mediante Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, emitió concepto desfavorable de traslado, argumentando que *"Los dictámenes médicos expedidos hasta el 15 de diciembre de 2023, desbordan el marco temporal de tres (3) meses para su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sumado a que las historias de clínicas de atención expedidas desde el mes de enero de 2024, no contienen una recomendación expresa para el traslado de la sede en la que actualmente desempeña el cargo."*
- 5.** Este Acto Administrativo fue atacado por mi representado mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue radicado el 8 de julio del año 2024, ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Caldas.
- 6.** Conforme a la solicitud de reposición por parte de mi representado de la Resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Caldas, mediante RESOLUCION No. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, decidió no reponer el concepto desfavorable por condiciones de salud y en su defecto concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se surtiera el correspondiente trámite de apelación.

- 7.** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, CONFIRMÓ el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024.
- 8.** Tanto la RESOLUCIÓN CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, la RESOLUCION No. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, y la RESOLUCIÓN CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, que CONFIRMA el concepto desfavorable de traslado de mi representado, argumentan que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 9.** Respecto a la negación de la solicitud de traslado por la afinidad funcional de los cargos por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, esté no tuvo en cuenta que en la convocatoria que aprobó el concurso para el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito", mi representado era completamente apto para desempeñar dicho cargo en cualquier jurisdicción y no para alguna específicamente.
- 10.** Además de lo anterior, mi representado ha tenido una amplia experiencia al interior de la Rama Judicial por más de 15 años y en donde ha estado vinculado desde el 17 de abril del año 2009, en carrera administrativa, ocupando varios cargos en distintos despachos judiciales en la ciudad de Manizales, lo cual demuestra que es una persona idónea para ocupar el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito" en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.
- 11.** Relacionado con lo anterior, en el mes de abril del año 2024, en petición elevada por el servidor judicial SEBASTIÁN

ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS, en calidad de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas, el cual fue favorable.

- 12.** Sin embargo, los cargos en ambos despachos no poseen las mismas funciones afines, ya que el Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo, tiene un requisito de mas, este es, "ACREDITAR CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS", sin embargo fue emitido concepto favorable de traslado para el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310 por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS.
- 13.** El anterior concepto favorable de traslado para el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310 y la negación de traslado de mi representado, violan flagrantemente el derecho a LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083.
- 14.** Adicionalmente mi representado puede acreditar que tiene formación y conocimientos en sistemas, ya que estudio Tecnología en Sistemas en la Universidad de Caldas, también estudio como Técnico en Mantenimiento de Hardware en el SENA y un curso básico de 40 horas en el SENA de informática Básica, lo cual demuestra que tiene las suficientes calidades funcionales que requiere para ejercer el cargo solicitado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.

15. Igualmente indican que mi representado, no cumple con los requisitos de los artículos 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, debido a que no se acreditan en debida forma las exigencias para la procedencia del traslado por razones de salud, sin tener en cuenta que dichas historias clínicas cuando se aportaron a la solicitud, contaban con la vigencia requerida, respuesta que fue dada casi tres (3) meses después.

16. Igualmente, dentro de las patologías que actualmente presenta mi representado, con las cuales sustentó su traslado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, se encuentran las siguientes:

- Hipertensión esencial primaria.
- Hiperlipidemia no especificada.
- Lumbalgia crónica.
- Espondilosis lumbar.
- Cambios degenerativos en los discos intervertebrales L3-L4, L4-L5 Y L5-S1.
- Hernia discal central L4-L5.
- Protrusión central del disco L4-L5 compresiva sobre el saco dural.
- Contractura de los músculos paravertebrales de columna lumbar (origen laboral).
- Lumbago no especificado.
- Obesidad no especificada.
- Trastorno de la refracción no especificado.
- Trastorno mixto de ansiedad y depresión

17. Acorde con los anteriores hechos, mi representado solicitó concepto favorable de traslado ante varios despachos judiciales y además solicitando reubicación laboral por motivos de salud, los cuales vienen desde el 23 de noviembre del año 2016, cuando a raíz de las funciones desempeñadas como citador en el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Manizales,

tuvo un accidente laboral cuando se disponía a realizar un levantamiento de unas cajas para trasladar a la oficina de correos, el cual fue reportado inmediatamente a la ARL POSITIVA, cuyas dolencias y afecciones fueron exacerbadas por los continuos desplazamientos por carretera y por otros factores adicionales.

18. Las anteriores patologías que se tornan degenerativas y progresivas y que actualmente padece mi representado, están debidamente sustentadas en sus historias clínicas, las cuales se han ido exacerbando como consecuencia del estrés laboral y los continuos desplazamientos que debe realizar cada semana entre la ciudad de Manizales y el Municipio de La Dorada y viceversa, ya que las debe realizar por más de cuatro horas en cada trayecto, lo que evidentemente está afectando seriamente su condición física y mental.
19. Dichos desplazamientos que realiza mi representado, son con la finalidad de recibir atención médica especializada en terapias físicas, hidroterapias y controles con especialistas en ortopedia, fisioterapia, neurocirugía, psiquiatría, psicología, medicina del dolor, fisioterapia, terapia ocupacional, además para tener el contacto y apoyo de su red de apoyo primario, estos son, sus hijos y su señora madre con quien convive, quien además le debe atención y cuidado permanentemente por su condición de adulta mayor.
20. Aunado a lo anterior, la **EPS SURA**, entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado mi representado, en el Municipio de la Dorada Caldas, no cuenta con cobertura en atención médica que le pueda garantizar la continuidad en sus tratamientos médicos con los especialistas que manejan y controlan sus padecimientos, para poder contribuir con la mejoría de su estabilidad física y mental y para mantener unas condiciones dignas y justas para el control de las patologías que actualmente padece, las cuales lentamente se tornan degenerativas y progresivas, si no hay un control adecuado y estricto de las recomendaciones y restricciones dadas por los médicos tratantes.

- 21.** Teniendo como referencia y sin contar que al posesionarse en propiedad en el cargo de oficial mayor del circuito del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de La Dorada Caldas y como consecuencia de las largas jornadas laborales debido al alto volumen de trabajo y escaso personal que tienen estos Despachos Judiciales del puerto caldense y del desplazamiento a la ciudad de Manizales y viceversa, mi representado vería afectada su salud física y mental, debido a la exacerbación de los dolores, los cuales no tenía hasta el momento de su posesión en el nuevo cargo, lo cual, después de exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por los médicos tratantes, se establecieron unas nuevas afecciones: **CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L3-L4, L4-L5 Y L5-S1, LA HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5, ADEMÁS DE LA PROTRUSIÓN CENTRAL DEL DISCO L4-L5 COMPRESIVA SOBRE EL SACO DURAL, ESTENOSIS FORAMINAL IZQUIERDA EN L5 - S1, CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES Y DE ARTICULACIONES INTERFACETARIAS, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA** entre otras patologías, lo cual hace que mi representado, deba acceder con mayor frecuencia a servicios médicos especializados en instituciones médicas de tercer y cuarto nivel de atención, con el fin de tratar sus padecimientos, los cuales cada día se tornan degenerativas y progresivas.
- 22.** También cabe destacar que mi representado en el Municipio de la Dorada Caldas, vive sólo y sin quien pueda auxiliario ante alguna eventualidad de recaída o exacerbación repentina de sus padecimientos crónicos de salud.
- 23.** Con respecto a las patologías que actualmente aquejan a mi representado, sus médicos tratantes en las especialidades de FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, MÉDICOS LABORALES han emitido entre

otras las siguientes restricciones y recomendaciones a la hora del manejo: ***"puede laborar evitando desplazamientos que impliquen exponerse a vibraciones continuas, en especial en columna", "puede laborar permitiendo estar lo más cerca de su red de apoyo primario, así como permitiendo asistir a los controles de sus patologías en su EPS o en donde le sea requerido", "puede laborar en horario diurno (no nocturno) sin realizar horas extras diarias (turnos máximos de 8 horas)" Puede realizar viajes por carretera menores a 3 horas de duración. Evite viajar por carreteras destapadas."***

- 24.** Complementando lo anterior y en las consultas médicas más recientes, en atención llevada a cabo el 6 de diciembre de 2024 en la IPS CENDIATRA, entidad que presta el servicio medicina laboral a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Caldas, se le diagnosticaron a mi representado las siguientes patologías y se dieron las siguientes recomendaciones, entre otras: ***"PUEDE REALIZAR SU LABOR EVITANDO TURNOS NOCTURNO, HORAS EXTRAS Y CONTRAJORNADA" y "SE SUGIERE EVALUAR POSIBLE TRASLADO DE SITIO DE TRABAJO"***

DIAGNOSTICO	
DIAGNOSTICO 1:	EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL
DIAGNOSTICO 4:	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)
DIAGNOSTICO 2:	TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA
DIAGNOSTICO 5:	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS
DIAGNOSTICO 3:	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
RECOMENDACIONES	
RECOMENDACIONES LABORALES:	- EVITAR LEVANTAR Y TRANSPORTAR PESOS DE FORMA MANUAL MAYORES A LOS 5KG - EVITAR REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXION Y EXTENSION Y ROTACION DE MANERA REPETITIVA O SOSTENIDA DE LA COLUMNA LUMBAR - EVITAR EL USO DE HERRAMIENTAS QUE GENEREN ALTO IMPACTO O VIBRACION DE CUERPO ENTERO - PUEDE REALIZAR SU LABOR EVITANDO MARCHAS PROLONGADASO SUBIR Y BAJAR ESCALERAS REPETIDAMENTE -PUEDE REALIZAR SU LABOR EVITANDO TURNOS NOCTURNO , HORAS EXTRAS Y CONTRAJORNADA - SE RECOMIENDA CAMBIO DE POSICION INTERMITENTE DURANTE JORNADA LABORAL DE SEDENTE A BIPEDESTACION -REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS DURACION DE 5 MINUTOS - SE RECOMIENDA VALORACION POR NUTRICION EN EPS -SE SUGIERE EVALUAR POSIBLE TRASLADO DE SITIO DE TRABAJO - RECOMENDACIONES SE APLICAN PARA SU VIDA LABORAL Y EXTRALABORAL - AVISAR CAMBIOS DE SALUD A EMPLEADOR
VIGENCIA RECOMENDACIÓN LABORAL	
VIGENCIA:	3 MESES

25. Asimismo el día 10 de enero del año 2025, en consulta médica en la especialidad de apoyo al dolor en el INSTITUTO CALDENDE DE MEDICINA DEL DOLOR SAS, su medica tratante referenció lo siguiente:

INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL
DOLOR SAS



HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

NIT: 900876789-6
CRA 23B # 70 - 70 ESQUINA BARRIO LAS CAMELIAS
- Tel: 3336025391
MANIZALES - CALDAS

PACIENTE: CC 75064083 - HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
GENERO: MASCULINO
FECHA NACIMIENTO: 1971-06-22 - Edad: 53 Años 6 Meses 19 Días

11/10/20
11:00am

Fecha y Hora de Atención: 2025-01-10 - 10:49:35 CAS:84487
Cliente: PGP EPS SURA
Profesional Tratante: PAOLA ANDREA CRUCES MUNOZ

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnóstico: 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: R522 - OTRO DOLOR CRONICO
Diagnostico Relacionado Nro1: M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Diagnostico Relacionado Nro2: M512 - OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL

CONSULTA MEDICO APOYO ALGESIOLOGIA O DOLOR

- MOTIVO DE CONSULTA: CITA DE CONTROL REFIERE EXACERBACIÓN DEL DOLOR EN OCTUBRE, CON LIMITACION A LA FLEXIÓN, INTERRUPE EL SUEÑO, EMPEORA CON LA POSICIÓN PROLONGADA - EXAMENES: 2024-12-02 RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE PRESENCIA DE NÓDULOS DE SCHMORL. CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS Y ESPONDILÓSICOS. CAMBIOS DEGENERATIVOS DE ARTICULACIONES INTERFACETARIAS. EN L1-L2, L2-L3 Y L3-L4 NO HAY ALTERACIÓN. EN L4-L5 HAY PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA SIN SIGNOS DE COMPRESIÓN RADICULAR. HIPERTROFIA DE CARILLAS. EN L5-S1 HAY ABOMBAMIENTO DISCAL ASIMÉTRICO E HIPERTROFIA DE CARILLAS DISMINUYENDO LA AMPLITUD DEL FORAMEN IZQUIERDO. SE OBSERVA ADEMÁS PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA SIN SIGNOS FRANCOS DE COMPRESIÓN RADICULAR - REVISIÓN POR SISTEMAS: EDAD: 52 AÑOS GENERO: M ESTADO CIVIL: SOLTERO ESCOLARIDAD: PREGRADO DERECHO OCUPACION: RAMA JUDICIAL - INCAPACIDAD DESDE HACE 3 MESES HIJOS: 2 HIJOS PROCEDENCIA: MANIZALES ENTORNO VIVENCIAL: MADRE, HERMANO REMITIDO POR MEDICINA FAMILIAR MC Y EA; ANTECEDENTE DE ACCIDENTE LABORAL EL 23/09/2016 MIENTRAS LEVANTABA PESO APROX 30 KG CON DESARROLLO DE DOLOR LUMBAR, ARL CALIFICA COMO ORIGEN COMUN Y COMO PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 0%, EN EL MOMENTO CON PRESENCIA DE EPISODIOS DE DOLOR EN ESPALDA BAJA, DOLOR TIPO OPRESIVO, CALAMBRE, CORRIENTAZO, IRRADIADO POR MIEMBRO BILATERAL SIMETRICO HASTA PLANTA DEL PIE, EL DOLOR SE AUMENTA AL ESTAR SENTADO MUCHO RATO, DE PIE Y CAMBIOS DE POSICION INCLUSO EN DECUBITO, NO MEJORA CON MEDICACION ORAL NI TERAPIA FISICA, MEJORÍA CON HIDROTERAPIA, LA COMPROMETE EN SU ACTIVIDAD DIARIA, EVA DE 10/10 CON MEDICAMENTOS 8/10. NO BANDERAS ROJAS. ANTECEDENTES PATOLOGICOS: HTA ALERGIAS: NO QUIRURGICOS: RESECCION DE TESTICULO IZQUIERDO. FARMACOLOGICOS: ACETAMINOFEN TRAMADOL 1 TABLETA CADA 12 HORAS, TIZANIDINA, LOSARTAN, AMLODIPINO, ATORVASTATINA, HCTZ, FUMA; 2 CIGARRILLOS AL DÍA. DROGAS ILCITAS: NINGUNA. ALCOHOL: NO. SUEÑO: ANORMAL, INTRANQUILA POR DOLOR. ESTADO DE ANIMO; EUTIMICA TRATAMIENTO RECIBIDO ACETAMINOFEN TRAMADOL PREGABALINA TIZANIDINA ACETAMINOFEN METOCARBAMOL EXAMENES: 2023-09-11 RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBAR CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L3-L4, L4-L5 Y L5-S1. HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5. INTERVENCIONISMO: NIEGA - ANTECEDENTES FAMILIARES: - ANTECEDENTES PERSONALES: - EXAMEN FISICO: ARCOS LUMBARES LIMITADOS POR DOLOR A LA FLEXION, LIMITACION COMPLETA DE EXTENSION, LIMITACION DE LA ROTACION Y LATERALIZACION. PRUEBAS FACETARIAS LUMBARES -, PRUEBAS SACROILIACAS: PATRICK-, TEST DE COMPRESION -, TEST DE DISTRACCION -, TEST DE GAENSLEN -, FOTIN'S FINGER -, TEST GILLET-. PRUEBAS DE RADICULOPATIA LUMBAR: LASEGUE -, LASEGUE CRUZADO -, REFLEJO PATELAR Y AQUILIANO PRESENTES. ESTENOSIS DE CANAL MEDULAR: CLAUDICACION NEUROGENICA -, ROMBERG -, SENSIBILIDAD, ROTS Y FUERZA CONSERVADOS. - RESUMEN DIAGNOSTICO: DX 1. DOLOR LUMBAR AXIAL 2. PROTRUSION DISCAL L4-L5, L5-S1 3. OBESIDAD 4. DOLOR DISCOGENICO PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR CRONICO CARACTERISTICAS DE PREDOMINIO AXIAL CARACTERISTICAS AL PARECER DISCALES LAS CUALES ESTAN MÁS CLARAS EL DÍA DE HOY, RESONANCIA DE DICIEMBRE 2024 CON DISCOPATÍA, ORTOPEDIA DESCARTAN MANEJOS ADICIONALES Y REMITE A NEUROCIRUGIA CON RESULTADO DE NUEVA RESONANCIA. FISIATRIA ORDENO HIDROTERAPIAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE TERMINAR. SE ENCUENTRA INCAPACITADO DADO EXACERBACIÓN DEL DOLOR DESDE OCTUBRE 2024, PREOCUPA DESACONDICIONAMIENTO FISICO Y LABORAL SECUNDARIO, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE EL DOLOR SE EXACERBA SECUNDARIO A LARGOS PERIODOS DE DESPLAZAMIENTO HACIA SU LUGAR DE TRABAJO POR LO QUE SE RECOMIENDA EVITAR Y SE INDICA SEGUIMIENTO PUESTO DE TRABAJO PARA REUBICACION Y RESTRICCIONES CON EL OBJETIVO DE EVITAR AUMENTO DE DÍAS INCAPACIDAD. SE PROPONE MANEJO INTERVENCIONISTA PARA AYUDAR CON LA CRISIS DE DOLOR DEL CUAL EL PACIENTE DISCIENTE, SE INDICA ENTONCES CONTINUAR ACETAMINOFEN HIDROCODONA, SE INDICA CICLO CON CELECOXIB Y DOSIS UNICA DE BETADUO. SE INDICAN 10 DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICA POR ESTE SERVICIO, PERTINENCIA SEGUN EVOLUCION CLINICA. SE SUGIERE CONTINUAR SEGUIMIENTO POR MEDICINA LABORAL, SE RECOMIENDA CONTINUAR: * REALIZAR PAUSAS ACTIVAS. * NO PERMANECER MAS DE UNA HORA EN LA MISMA POSICION. * NO CARGAR PESOS SUPERIORES A 10 KG. * EVITAR DESPLAZAMIENTO VIA TERRESTRE MAYOR A 1 HORA. CONTROL EN DOS MESES - ESCALA DE DOLOR - EVA ACTUAL: 10 - ESCALA DE DOLOR - EVA PREVIO: 5 - CONDUCTA: CONTROL EN 2 MESES POR CLINICA DEL DOLOR SE FORMULA POR 2 MESES: ACETAMINOFEN 325MG/HIDROCODONA 5MG VO CADA NOCHE CELECOXIB 200 MG CADA DÍA NO. 20

26. En dicho control se recomienda que **"SE ENCUENTRA INCAPACITADO DADA EXACERBACIÓN DEL DOLOR DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2024, PREOCUPA DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y LABORAL SECUNDARIO, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE EL DOLOR SE EXACERBA SECUNDARIO A LARGOS PERIODOS DE DESPLAZAMIENTO HACIA SU LUGAR DE TRABAJO POR LO QUE SE RECOMIENDA EVITAR Y SE INDICA**

SEGUIMIENTO PUESTO DE TRABAJO PARA REUBICACIÓN Y RESTRICCIONES CON EL OBJETIVO DE EVITAR AUMENTO DE DIAS DE INCAPACIDAD” con lo cual le es extremadamente difícil cumplir, lo anterior, debido a que mi representado se encuentra laborando en el Municipio de la Dorada Caldas, en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, asimismo más adelante se exhorta a **“EVITAR DESPLAZAMIENTO VÍA TERRESTRE MAYOR A UNA HORA”**

27. Además se reitera que debido a las continuas consultas y controles médicos con los especialistas que tratan y manejan sus patologías y a las que tiene que asistir mi representado, hace que deba viajar con frecuencia a la ciudad de Manizales, ya que sus servicios médicos especializados en FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS y FISIOTERAPEUTAS, se encuentran en esta ciudad y no en el Municipio de la Dorada Caldas, en donde no cuenta con el servicio y cobertura de servicios médicos de su entidad prestadora de salud EPS SURA.

28. Sumado a lo anterior, mi representado desde el mes de septiembre del año 2023 hasta la fecha ha presentado innumerables incapacidades por su deterioro progresivo en su estado de salud, lo anterior, como consecuencia a las exacerbaciones y limitaciones de movilidad física que sufre por causa de sus patologías de columna que actualmente padece y que aumentan debido a los desplazamientos extensos por carretera para llegar de La Dorada a Manizales y viceversa, y a las extensas jornadas laborales, que se pueden extender normalmente hasta las 11 horas de trabajo al día, debido al alto volumen de trabajo y a la corta planta de personal con que cuentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, a causa del enorme volumen de acciones de tutela que son radicadas a diario y por contar con la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada Caldas donde las peticiones de más de dos mil (2000) privados de la libertad, congestionan los Despachos diariamente.

- 29.** Mediante RESOLUCION No. CSJCAR24-215 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, emitió CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud al servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO identificado con la c. c. 75.064.083 en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas.
- 30.** Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante comunicación, allego al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, acto administrativo, con la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, en dicho despacho, en el cual se encontraba mi representado.
- 31.** El JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, cotejó las hojas de vida de los aspirantes, los puntajes obtenidos al momento ingresar a la carrera judicial, capacitación y las actas de seguimiento de cada uno de ellos.
- 32.** El JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, después de haber realizado un estudio minucioso de las hojas de vida y efectuar un análisis subjetivo, no valoro objetivamente en debida forma las múltiples razones de salud que expuso mi representado para que fuese trasladado del Municipio de la Dorada Caldas, en donde está presentado constantemente afectaciones a su salud debido a sus traslados desde dicho Municipio hasta la ciudad de Manizales.

33. Además de lo anterior, manifestó que: ***"que como es de conocimiento público que la carga laboral en los despachos de Ejecución de Penas es alta e intensa, lo que no sería la solución para los inconvenientes de salud que soporta el servidor judicial."***, sin embargo creemos que no habría razón para negarle el traslado por dicha situación, pues lo que se solicitó mi representado, fue el traslado debido a que en dicho Municipio no existen las garantías mínimas por parte de su EPS SUR, con la prestación del servicio de salud que él requiere, el cual debe ser prestado en concordancia con los principios de calidad, diligencia, continuidad, oportunidad e integralidad.
34. En cuanto que la carga laboral a la que hace referencia el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, la cual es alta e intensa, mi representado estaría en condiciones óptimas para desarrollarlas sin mayores dificultades, siempre y cuando tenga su red de apoyo primario, esto es su familia, con el fin de mitigar sus dolencias a causa de sus múltiples patologías ampliamente comprobadas con sus historias clínicas aportadas, las cuales se tornan degenerativas y progresivas que lo incapacitan constantemente debido a sus constantes traslados desde el Municipio de la Dorada Caldas a la ciudad de Manizales.
35. Con todo lo anterior el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de MANIZALES CALDAS, mediante RESOLUCIÓN NRO 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, decide NOMBRAR en PROPIEDAD a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, dejando sin opciones a mi representado, quien lo hace estrictamente por razones de salud.
36. Del mismo modo mediante RESOLUCION No. CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la

Judicatura de Caldas, emitió CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, presentada por el servidor judicial HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con la C.C. 75.064.083, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Oficial Mayor Juzgado de Circuito, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas.

37. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, nombró en propiedad en el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Caldas, a la señora Paula Andrea Herrera López identificada con C.C. 1053806415.

38. El nombramiento realizado por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, hace referencia a que en dicho despacho Judicial también *"presenta una altísima carga laboral -incluso podría considerarse que mayor a los juzgados de ejecución de penas-, lo que ha obligado a destinar de forma constante el horario extralaboral"*

39. Tanto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES CALDAS, como el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS realizaron un estudio minucioso de las hojas de vida, sin embargo creemos que fue un análisis subjetivo, pues no se valoró objetivamente la condición de salud de mi representado, quien expuso problemas muy complejos de salud, tales como **CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L3-L4, L4-L5 Y L5-S1, LA HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5, ADEMÁS DE LA PROTRUSIÓN CENTRAL DEL DISCO L4-L5 COMPRESIVA SOBRE EL SACO DURAL, ESTENOSIS FORAMINAL IZQUIERDA EN L5 - S1,**

CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES Y DE ARTICULACIONES INTERFACETARIAS, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA entre otras patologías, lo cual hace que mi representado, deba acceder con mayor frecuencia a servicios médicos especializados con el fin de tratar sus padecimientos, esto es, en la ciudad de Manizales.

40. Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES CALDAS, mediante RESOLUCIÓN No. 030 del 10 de octubre de 2024, también decidió NOMBRAR en PROPIEDAD a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619.

41. Adicionalmente, su nominador que en este caso es el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS donde presta los servicios mi representado, debió solicitar su reubicación al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, al ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL CALDAS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la ARL POSITIVA o de manera unilateral bajo el poder subordinante que le otorga la ley, lo anterior, conforme al artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 3 del acuerdo 756 del año 2000, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo no se ha realizado por razones que desconocemos, toda vez que su nominador es conocedor que el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, presenta recomendaciones y restricciones de las múltiples patologías que se tornan degenerativas y progresivas que lo incapacitan constantemente, de la solicitud elevada el pasado 14 de marzo de 2024 y que no ha sido resuelta por el despacho, la cual refería sus condiciones de salud que actualmente padece mi representado. Dicho trámite

también fue redireccionado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que el nominador iniciara el proceso respectivo de reubicación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO24-8366

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2024

Doctor
JULIAN DAVID MARQUEZ TORO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)
j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: "Traslado de reubicación laboral –
Rads.: EXTCSJ24-9411 y EXTDEAJ24-42694".

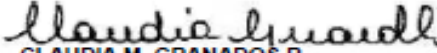
Doctor Márquez Toro:

De manera atenta, me permito dar traslado de solicitud del servidor **Hugo Armando Aguirre Orozco**, mediante la cual solicita reubicación laboral.

Lo anterior, en virtud de la competencia asignada por artículo tercero del Acuerdo 756 de 2000¹, y conforme lo dispuesto en el artículo artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser su actual nominador.

La información requerida debe ser enviada directamente al correo electrónico señalado por el señor Aguirre Orozco: haguirre@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Derecho de petición
UACJOMGRYBGTYYDOG

¹ Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se establece el siguiente procedimiento: a) El interesado deberá presentar ante el respectivo nominador la solicitud escrita de ubicación, reubicación o reincorporación laboral, según el caso, acompañada de los certificados o conceptos de la respectiva autoridad competente.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



SCS780-4

CO-SA-CER551308

42. El literal B. del artículo 3 del acuerdo 756 del año 2000, indica lo siguiente "B. El nominador, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, decidirá lo pertinente, con base en el dictamen médico, el cual deberá indicar las limitaciones y recomendaciones para el desempeño del cargo.

Si por razones de tipo laboral no fuere posible atender la solicitud, el nominador, en forma inmediata, la remitirá a la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial, con los documentos que la sustenten y la relación de las funciones que desempeñaba el funcionario o empleado. De todo lo actuado se entregará copia al servidor judicial y al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional”.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Que se **ORDENE** a los accionados, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES,** el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES** o a quien corresponda conforme a sus competencias, la **MEDIDA PROVISIONAL**, esto es, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EL NOMBRAMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES,** el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** los cuales se encuentran vacantes actualmente, lo anterior, como medida preventiva hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados al accionante, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, por parte de los accionados.

Ahora bien, de no darse la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, esto es, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES,** el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES los cuales se encuentran vacante actualmente, se estaría produciendo un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** al señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, dicha solicitud es procedente, toda vez que mi representado tiene derecho a su traslado por razones de salud ampliamente comprobadas.

Igualmente, por qué el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, están faltando al derecho de la igualdad procesal, lo anterior, toda vez que en el mes de abril del año 2024, en petición elevada por el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ identificado con la C. C. 1.053.806.310, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS, en calidad de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas, el cual fue favorable.

Sin embargo el servidor judicial SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ, si bien es cierto le sobran requisitos, esto es, "ACREDITÓ CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS", el cual no requería para ser trasladado en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas, empero, la norma es clara al indicar en su ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que **"Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan LOS MISMOS REQUISITOS"**.

Lo anterior para indicar qué, tanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL, están faltado al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD y lealtad procesal, respecto a este un último principio jurídico, esté establece la obligación de las partes de un proceso judicial de actuar de manera honesta, transparente y leal, este principio busca garantizar la confianza e integridad del proceso judicial; respecto a este principio la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, Magistrado Ponente, CARLOS BERNAL PULIDO, ha expresado lo siguiente:

"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

Igualmente ha dicho que:

89. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo¹.

90. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

91. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos

¹ Sentencia T-1014 de 1999.

plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas².

92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"³, y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)"⁴.

93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁵; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁶; (iii) se presentan demandas temerarias⁷; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial⁸.

94. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

Conforme a lo anterior, no existe uniformidad para emitir conceptos por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ya que fueron laxos al confrontar las mismas *funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan "LOS MISMOS REQUISITOS"*, para ambos

² Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

³ Auto A206 de 2003.

⁴ Sentencia T-351 de 2016.

⁵ Sentencia T-297 de 2006.

⁶ Sentencia T-586 de 1999.

⁷ Sentencia C-279 de 2013.

⁸ Sentencia T-1014 de 1999.

aspirantes.

Además de lo anterior, al interior de la Rama Judicial, no existe servidor alguno que no tenga conocimientos en sistemas, ya que todos deben tener dicho requisito independientemente del cargo que se ocupe al interior de la entidad, además como se advirtió anteriormente, mi representado puede acreditar suficientemente que tiene la formación y los conocimientos en sistemas, ya que estudio Tecnología en Sistemas en la Universidad de Caldas, también estudio como Técnico en Mantenimiento de Hardware en el SENA y un curso básico de 40 horas en el SENA de informática Básica, lo cual demuestra que tiene las suficientes calidades funcionales que requiere para ejercer el cargo solicitado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.

Bajo los anteriores argumentos dejo planteada la solicitud de medida provisional esta es, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, el cual se encuentra vacante actualmente.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados y en los anteriores argumentos expuestos en la solicitud de medida provisional, elevo a usted las siguientes peticiones:

- 1. Solicito respetuosamente al Juez de tutela, AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, estos son, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en nuestra Constitución Nacional, además de aquellos que en su consideración señor Juez, también hayan sido vulnerados por **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, y como vinculados el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

2. Que como consecuencia de la anterior petición, se **ORDENE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS Y A LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** o a quien corresponda conforme a sus competencias, deje sin efectos los actos administrativos, estos son, la RESOLUCIÓN CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, la RESOLUCION No. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, y la RESOLUCIÓN CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, los cuales emitieron conceptos desfavorables de traslado de mi representado, argumentan que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que presuntamente están lesionando los derechos de carrera del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, conforme a la solicitud de traslado por razones de salud ampliamente comprobadas.
3. Que como consecuencia de la anterior petición, se **ORDENE** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, o a quien corresponda conforme a sus competencias, dar el concepto favorable de traslado por motivos de salud y realizar el posterior nombramiento del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con

cédula de ciudadanía número **75.064.083**, al cargo de **OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, lo anterior, dadas las características y dinámica del despacho y para llevar a cabalidad las recomendaciones y restricciones dadas por los médicos tratantes, conforme a los dictámenes médicos e historias clínicas aportadas, los cuales reflejan el diagnóstico y las patologías que padece actualmente mi representado, así como las directrices dadas por sus médicos tratantes, patologías que se agravan cada día por sus constantes traslados entre la ciudad de Manizales y el Municipio de la Dorada Caldas y viceversa, que debe realizar debido a que en este último Municipio no cuenta con la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliado mi representado, toda vez que las especialidades médicas que realizan el tratamiento y control de sus afecciones ni tampoco con la red de apoyo primario, esto es su familia, lo anterior, para apoyar y ayudar a mitigar sus dolencias a causa de las múltiples patologías ampliamente comprobadas con sus historias clínicas aportadas.

4. Que se **ORDENE** al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN NRO 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.

5. Que se **ORDENE** al **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. 030 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.

6. Conforme a las peticiones anteriores, se **ORDENE** el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, o al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** o al **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, respecto a la reubicación laboral a lo establecido al artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el acuerdo 756 del año 2000, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberán tener en cuenta las recomendaciones y restricciones realizadas por sus médicos tratantes, en las especialidades de FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, MÉDICOS LABORALES, la ARL POSITIVA y la IPS CENDIATRA, entidad que presta el servicio medicina laboral a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas.
7. Que se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes y pertinentes para la efectividad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados al señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA**

JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, por razones de salud

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. De no darse el **AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados por parte de mi representado, el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, estos son, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR** como red de apoyo primario para mitigar sus dolencias a causa de sus múltiples patologías, **LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, se **ORDENE** a quien corresponda, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CUAL SE ENCUENTRA VACANTE ACTUALMENTE**, hasta tanto mi presentado logre su vinculación a través de su solicitud de traslado y/o reubicación para el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**.
2. Igualmente, de no ordenarse el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.064.083**, al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, o al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** o al **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, Se **ORDENE** la modalidad de **TELETRABAJO** a mi representado, mientras se

dé solución definitiva a su traslado o reubicación permanente a la ciudad de Manizales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción de Tutela la fundamento en los Artículos 23, 29, 42 y 86 de la Carta Política Colombiana, y los Decretos que reglamentan la misma, además de las Normas Internacionales y Nacionales infringidas en este caso.

Igualmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, la presente acción tiene carácter subsidiario toda vez que existe un perjuicio inminente, ya que se encuentra en vilo la estabilidad laboral, emocional y física de mi representado, lo anterior, ante la negligencia por parte de sus nominadores para que proceda el traslado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, ahora bien, respecto al perjuicio inminente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia T-236 de 2019 con ponencia de la Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, ha indicado lo siguiente:

"(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable⁹."

Asimismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia SU 179 del año 2021 con ponencia del Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expuso algunos criterios para determinar la configuración del perjuicio inminente e irremediable, esto expreso:

"En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Igualmente ha indicado lo siguiente:

"Respecto de la procedencia excepcional de la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño irreparable¹⁰, esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De esta manera, para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de amparo bajo este escenario, ha señalado como necesarios los siguientes elementos: "inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta

⁹ Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 8, último inciso.

que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”¹¹.”

Conforme a lo anterior, el presente asunto es coherente con el material probatorio arrimado a las solicitudes de traslado y/o reubicación, si se tiene en cuenta que el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, actualmente tiene 53 años de edad, es una persona con múltiples patologías, susceptibles de especial protección constitucional.

De otro lado, la parte accionante ha probado sumariamente, que como consecuencia de las actuaciones que ha realizado el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, estos le están causado un perjuicio inminente, ya que quizás si se haya violado flagrantemente el derecho al debido proceso de mi representado, de tal forma que las entidades accionadas hubiesen quizás aplicado su voluntad y en ese sentido se configure una arbitrariedad o vía de hecho, lo cual haría procedente el estudio del caso por una vulneración al debido proceso administrativo¹², ante la renuencia de emitir un concepto favorable de traslado para el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, por razones de salud y así mantener la continuidad del cargo en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, lo anterior, conforme a los dictámenes médicos e historias clínicas aportados, los cuales reflejan el diagnóstico y las patologías que padece actualmente mi

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-537 de 2011, reiterada por la sentencia T-641 de 2014.

¹² Sentencia T-682 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta Sentencia se señaló que “en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa. Ver Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

representado, así como las y la recomendaciones dadas por sus médicos tratantes.

Respecto del RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIA DE LOS TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD EN LA RAMA JUDICIAL, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-302 del año 2019 con ponencia del Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ha sostenido lo siguiente:

"41. Sobre el trámite de traslados de funcionarios judiciales por razones de salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-159 de 2017 precisó que "las peticiones de traslado deben ser estudiadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial–, entidad que debe valorar, cuando las solicitudes sean por razones de salud, documentos tales como los dictámenes médicos que acreditan el problema de salud del funcionario o de sus familiares y la recomendación de traslado, la existencia del certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado y la manifestación expresa del deseo del funcionario de ser trasladado a la plaza que se encuentra vacante". Igualmente, la Corporación precisó que "[e]l concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador, pues sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer".

42. Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia proferida el 11 de abril de 2018¹³ resolvió la acción de tutela presentada por un magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó al que no le fue emitido un concepto favorable frente a su solicitud de traslado por razones de salud al Tribunal Administrativo del Tolima. En esa ocasión, el alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las reglas previstas por la sentencia T-159 de 2017, precisó que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, pues es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema que se emplee para la provisión de los cargos. No obstante, indicó el Consejo de Estado que dicha regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.

¹³ Radicado No. 11001-03-15-000-2018-00301-00(AC), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

43. *En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en materia de traslados por razones de salud de funcionarios de la rama judicial¹⁴, son aplicables las reglas del derecho de petición en caso de elevarse solicitudes tendientes a conocer la decisión de traslado. De manera que, dicha respuesta debe emitirse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la petición y resolver de fondo, de manera clara y de forma congruente a lo pedido, sin que ello implique una respuesta afirmativa.*

44. *De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018¹⁵, resolvió el caso de una solicitud de traslado por razones de salud, cáncer de colón, de una magistrada del Tribunal Superior del Distrito. En esa oportunidad, el amparo fue concedido toda vez que el ente nominador no tuvo en cuenta la gravedad de la enfermedad padecida por la accionante y la imposibilidad de tratarla en la ciudad de Sincelejo. No obstante, en dicha providencia, con base en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, a saber, las sentencias T-488 de 2004 y T-947 de 2012, la Sala de Casación Civil aclaró que si bien es cierto que constitucional y legalmente la autoridad nominadora puede denegar la petición de traslado a pesar del concepto favorable que avaló su procedencia, esa decisión debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, para evitar la arbitrariedad y el quebranto de los derechos de los funcionarios y empleados. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha señalado que se vulnera el debido proceso administrativo cuando existe falsa motivación en la respuesta frente a la solicitud de traslado por razones de salud, pues dichas solicitudes no pueden negarse con base en aspectos personales dado que ello desconoce el principio del mérito como criterio de ingreso en la carrera judicial.”*

Respecto a la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2021, resumió los pilares del mérito como eje axial del Estado Social de derecho y señaló lo siguiente:

“(i) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;

(ii) La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de

¹⁴ Sección Segunda, sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2017, radicado No. 08001-23-33-000-2017-00858-01(AC), C.P. William Hernández Gómez.

¹⁵ Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC16303-2018, radicado No. 11001-02-30-000-2018-00163-01. Conjuez Ponente Gabriel Hernández Villareal.

¹⁶ Sala de Casación Penal, sentencia de tutela STP16140-2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;

(iii) En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;

(iv) No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;

(v) En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado"

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional, así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumirlas funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En concordancia con lo anterior, es que insistimos en el derecho que le asiste a mi representado para ser trasladado del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de la ciudad de Manizales.

Igualmente, considero que se ha transgredido el derecho a la igualdad y al debido proceso a mi representado, lo anterior, toda vez como se advirtió anteriormente el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, han hecho caso omiso a las razones expuestas por mi representado, las cuales no son más que por motivos de salud y la

imposibilidad de tener que trasladarse de un lugar a otro, aunado a lo anterior, su EPS SURA no cuenta con cobertura en el Municipio de la Dorada Caldas, y segundo el trayecto que existe entre ambas municipalidades es demasiado extenso para los problemas crónicos que padece mi representado.

De otro lado y con relación al derecho a la igualdad suplicado en la presente acción, existe abundante jurisprudencia, es así, como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/21 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha indicado lo siguiente:

"En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial¹⁷. Mientras la primera busca asegurar "la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población"¹⁸, la segunda "exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados"¹⁹. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce "un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales"²⁰ que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana."

Dentro este orden de ideas, el derecho a la igualdad al estar inmerso en nuestra Constitución Política, esté debe ser garantizado para efectos de reclamaciones ante las entidades públicas, en este caso el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, están vulnerando el derecho a la igualdad de mi representado, al no tener en cuenta su condición de salud y sus

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-410 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz; T-624 de 1995. MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁹ Ibíd

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-410 de 1994. MP Carlos Gaviria Díaz; C-371 de 2000. MP. Carlos Gaviria Díaz; SPV Álvaro Tafur Galvis; SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SPV Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz; AV Vladimiro Naranjo Mesa.

múltiples patologías que padece, las cuales están ampliamente y debidamente sustentadas conforme a sus historias clínicas allegadas.

Respecto al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-163/19 Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, indicó lo siguiente:

"ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador.

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia²¹.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción²².

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley²³. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia

²¹ La Corte ha indicado: "la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales tales como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Por tanto, las decisiones legislativas que impidan el ejercicio de estos derechos fundamentales deben ser excluidas del ordenamiento constitucional". Ver Sentencias C-314 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la Corte²⁴, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria²⁵; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten²⁶.”

De esta manera, el derecho al debido proceso invocado dentro de la acción de tutela, está violando flagrantemente los derechos constitucionales de mi representado, al no activar los mecanismos para evitar un perjuicio irremediable por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, lo anterior, toda vez que considero que no se llevó a cabo una adecuada valoración de los argumentos planteados en el

²⁴ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

²⁶ Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

escrito de solicitud de traslado por razones de salud, así como de las pruebas aportadas, procediendo el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, de plano a no dar un concepto favorable, y en segundo lugar, porque a nuestro juicio la solicitud de traslado está debidamente justificada por razones de salud.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-195 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en la cual se analizó EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, esto señaló:

"El juez debe examinar en cada caso concreto si la medida de reubicación es fácticamente posible o si, por el contrario, "excede la capacidad del empleador o impide el desarrollo de su actividad"²⁷. En tales eventos, "el empleador puede eximirse de dicha obligación si demuestra que existe un principio de razón suficiente de índole constitucional que lo exonera de cumplirla"²⁸.

55.4. *La procedencia de la reubicación debe ser valorada a partir de 3 elementos: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del empleador y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador "para efectuar los movimientos de personal"²⁹. En caso de que la posibilidad de reubicación definitivamente exceda la capacidad del empleador, "éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación"³⁰.*

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-403 de 2024, Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se analizó la procedencia del traslado de un servidor público como un DERECHO AL TRASLADO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, señalando lo siguiente respecto al IUS VARIANDI y el deber de motivación de las decisiones de las autoridades públicas respecto a las solicitudes de traslado de sus funcionarios:

"34. Esta Corporación ha indicado que el ius variandi consiste la facultad que tiene el empleador según su poder subordinante, de modificar las condiciones de modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados³¹. Sin embargo, esta facultad no es absoluta, sino que se

²⁷ Sentencia T-351 de 2015.

²⁸ Sentencia T-1040 de 2001.

²⁹ Sentencias T-1040 de 2001, T-382 de 2014 y T-917 de 2014.

³⁰ Sentencias T-1040 de 2001, T-341 de 2012 y T-478 de 2019.

³¹ Sentencias T-095 de 2018 y T-074 de 2023.

encuentra limitada por (i) el ordenamiento jurídico³², (ii) las interpretaciones jurisprudenciales³³ y (iii) los acuerdos contractuales propios de la relación laboral³⁴.

35. En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del *ius variandi*, el empleador puede modificar el lugar o la sede de trabajo, en las relaciones laborales privada o pública. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución "encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general"³⁵. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público³⁶.

36. Además, este Tribunal también ha determinado que "la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad"³⁷.

37. El reconocimiento de la facultad de solicitar el traslado exige que la Corte precise si de ella también son titulares los empleados que se encuentran en periodo de prueba y que, en consecuencia, no son todavía titulares de los derechos de carrera. Para la Sala no existe una razón definitiva para excluir a personas como la accionante de la posibilidad de invocarlo. Ello es así por varias razones.

38. Primero. De la ley no se desprende explícitamente una limitación en esa dirección. El hecho de que la regulación vigente se ocupe de los traslados y permutas respecto de los funcionarios en carrera no implica, por sí mismo, una prohibición de extender esa posibilidad cuando se configuran hipótesis que la justifican.

39. Segundo. El Decreto 1083 de 2015 no excluye la posibilidad de que los funcionarios en periodo de prueba soliciten su traslado. Lo que prohíbe el artículo 2.2.6.29 es que las autoridades efectúen movimientos dentro de la planta de personal que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las

³² El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el poder subordinante no puede afectar el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia que obliguen al país.

³³ La Sentencia T-074 de 2023 determinó que el poder subordinante del empleador está habilitado para modificar las condiciones del trabajo "siempre y cuando adopte decisiones razonadas y ponderadas; respete los derechos fundamentales del trabajador; y tenga en cuenta la voluntad o condiciones de vida del empleado. Además, el margen de discrecionalidad del empleador variará según el tipo de cargo y planta, en el caso de los servidores públicos".

³⁴ Sentencia T-396 de 2015.

³⁵ Sentencia C-096 de 2007, reiterado en la Sentencia T-363 de 2022.

³⁶ Sentencia T-095 de 2018.

³⁷ Sentencia T-1011 de 2007, reiterado en la Sentencia T-095 de 2018.

indicadas en la convocatoria que sirvió de base para el nombramiento de los funcionarios. De ello se desprende que, bajo la condición de no imponer el ejercicio de funciones distintas, las autoridades son titulares de una competencia para realizar tales movimientos.

40. Tercero. Disponer cualquier movimiento de personal no implica, en modo alguno, la alteración del estatus del empleado en periodo de prueba. Su condición no varía y, en esa dirección, se sujeta plenamente a las reglas previstas.

41. Cuarto. El deber de protección de los derechos fundamentales no se atenúa o contrae respecto de estos funcionarios. En efecto, la vigencia de tales derechos no puede depender de una situación administrativa específica. Su vocación expansiva tiene como efecto la necesidad de reconocer su aplicación en todos los ámbitos en los cuales, las razones que acompañan su supremacía, se tornan también relevantes. El silencio de la ley no se erige en un límite definitivo para reconocer la vigencia de una facultad al traslado cuando se satisfagan las condiciones que lo hagan posible.

42. Precisamente en esa dirección y en consideraciones que ahora deben reproducirse, la Corte ha concluido que "la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en los términos de la Carta Política, sin afectar negativamente la prestación del servicio público a su cargo"³⁸. Por tanto, si la administración ejerce dicha facultad de manera caprichosa, injustificada o arbitraria, podría vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. De allí que resulte imprescindible que la entidad nominadora observe las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado³⁹.

43. La jurisprudencia constitucional ha insistido en el deber de las autoridades de motivar con suficiencia las decisiones relativas a los traslados. Para la Sala el deber de motivación "evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto"⁴⁰. Por tanto, la satisfacción de este deber "no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas"

³⁸ Sentencia T-095 de 2018.

³⁹ Sentencias T-909 de 2004, T-596 de 2009, T-325 de 2010, T-664 de 2011, T-664 de 2011, T-961 de 2012, T-104 de 2013, T-682 de 2014, T-528 de 2017, T-095 de 2018 y T-363 de 2022. En igual sentido, en la Sentencia T-483 de 1993, la Corte indicó que el ejercicio del ius variandi "depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente".

⁴⁰ Sentencia T-010 de 2021, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

⁴¹, sino que "exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada"

⁴². Este mandato "salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado"⁴³.

44. De conformidad con lo expuesto el *ius variandi* es una potestad limitada del empleador, que en los casos de las relaciones laborales públicas debe responder al interés general y a la necesidad del servicio. A su vez, también es una facultad propia de los trabajadores, que se adscribe al derecho fundamental al trabajo y que contribuye a optimizar otros intereses iusfundamentales vinculados a la solicitud de traslado, tal y como ocurre, por ejemplo, con la protección de la vida, salud, la dignidad, la unidad familiar, la seguridad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias. Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público.

Conforme a lo anterior, de manera unilateral bajo el poder subordinante que le otorga la ley, su nominador puede solicitar su traslado y/o reubicación del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, quien presenta múltiples patologías que lo incapacitan constantemente, sin embargo no lo ha hecho por razones que desconocemos.

Respecto a la Unidad familiar, el cual es un derecho fundamental y tiene sustento en la nuestra Constitución Política, en particular, en el artículo 42 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente. Sobre ello, la Corte Constitucional ha mantenido su posición en relación a que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental de los menores **y de los adultos**.

⁴¹ Sentencia T-530 de 2019, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

⁴² Ib.

⁴³ Sentencia T-146 de 2022, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-136-23 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Magistrada ponente: NATALIA ÁNGEL CABO, manifestó lo siguiente respecto al DERECHO AL TRABAJO Y UNIDAD FAMILIAR, esto indicó:

"4. Principio de solidaridad en el cuidado de los adultos mayores y las personas en condición de vulnerabilidad

*57. El artículo 1º de la Constitución Política establece el principio de solidaridad como una parte fundamental del Estado Social de Derecho. La jurisprudencia constitucional define este principio como: "(...) un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados (...) máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental"*⁴⁴.

*58. Esta Corporación reconoce que, en caso de necesidad, la primera y principal manifestación del principio de solidaridad se debe dar entre los miembros de la familia que es el núcleo esencial de la sociedad. Como ya lo ha señalado la Corte, dentro de la familia, existen una serie de "deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad"*⁴⁵.

*59. Igualmente, los deberes fundamentales derivados del principio de solidaridad se refuerzan cuando se busca asegurar el bienestar de las personas de la tercera edad*⁴⁶. Esto se deriva de los mandatos de protección contenidos en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política de 1991, referentes a la obligación del Estado, de la sociedad y de la familia de concurrir en la asistencia de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en particular, respecto de las personas de la tercera edad, con el fin de promover su integración a la vida activa y comunitaria.

⁴⁴ Sentencia C-503 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. La Corte revisó una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1276 de 2009, "A través de la cual se modifica la ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios para la atención integral del adulto mayor en los Centros de Vida". La Corporación señaló que la atención integral a la vejez no es asunto exclusivo del ámbito doméstico, sino que, por el contrario, es un deber que también está a cargo del Estado colombiano. Por ello, la Sala Plena concluyó que debe existir una política pública de cuidado que garantice a las personas ancianas el goce efectivo de sus derechos y su integración en la sociedad.

⁴⁵ Sentencia T-458 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, que reiteró lo dispuesto en, entre otras Sentencias, la T-801 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-220 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁶ Sentencia T-413 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esta oportunidad, la Corte estudió una acción de tutela interpuesta en contra de la Alcaldía de Medellín por una mujer de la tercera edad a quien le suspendieron el subsidio para adultos mayores que recibía, pues presuntamente existían "otras personas en mayor estado de vulnerabilidad". Según la acción de tutela, la situación económica de la peticionaria era precaria. Además, la accionante estaba gravemente enferma, motivos por los cuales necesitaba el subsidio para subsistir con dignidad. En esa ocasión, esta Corporación decidió tutelar los derechos al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, al considerar que la peticionaria era un sujeto de especial protección, respecto de quien el demandado había desatendido su deber de solidaridad.

60. Conforme a lo expuesto, en la Sentencia T-066 de 2020, la Corte reiteró que la protección que se debe otorgar a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional se fundamenta en que esas personas integran un grupo vulnerable de la sociedad en función de sus condiciones físicas, económicas o sociológicas⁴⁷. Así, dadas las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentran, es necesario que el Estado y la sociedad les otorgue un tratamiento diferenciado que les permita ver garantizados sus derechos fundamentales.

61. No obstante, la obligación de solidaridad de la familia no es ilimitada. En los términos de la Sentencia SU-508 de 2020, el deber de solidaridad encuentra como límites la capacidad física y económica de los integrantes del núcleo familiar, así como sus proyectos de vida⁴⁸. Por ello, a partir de las circunstancias de orden económico, emocional y físico de cada caso, la familia puede encontrarse en la incapacidad de proporcionar la atención y el cuidado que necesita alguno de sus integrantes.

62. En concordancia con lo anterior, los límites del deber de solidaridad no deben ser evaluados desde una órbita meramente económica. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-154 de 2014, relacionada con el suministro domiciliario del servicio de enfermería y cuidado permanente, esta Corporación manifestó que el principio de solidaridad no implica "sacrificar el goce de las garantías fundamentales de aquellos familiares cercanos (cuidadores) en nombre de los derechos de las personas a quienes deban socorrer". En efecto, según esta Corporación, la obligación de los familiares se reduce a abstenerse de tomar medidas que desconozcan el principio de solidaridad social y familiar, y que puedan afectar injustificadamente los derechos fundamentales de los sujetos objeto de protección⁴⁹.

63. En línea con lo anterior, la Corte considera que el deber de solidaridad recién referido se refuerza en los eventos en los que el miembro de la familia, además de contar con una avanzada edad, tiene graves enfermedades que limitan en mayor medida sus capacidades de

⁴⁷ Sentencia T-066 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esta oportunidad, la Corte estudió una tutela interpuesta por los miembros de una familia en contra de la Oficina de Desarrollo Social de Bucaramanga y el Asilo San Antonio para obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal y dignidad humana de una mujer de la tercera edad que, presuntamente, estaba siendo sujeto de actos de maltrato y violencia en el asilo demandado. Además, la entidad accionada se había negado a entregarle el cuidado de la señora a los miembros de su familia. En ese contexto, la Sala estimó que la agenciada tenía derecho a permanecer junto a sus familiares, máxime cuando ellos habían expresado su intención de cuidarla, protegerla, atenderla y socorrerla.

⁴⁸ Sentencia SU 508 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y M.P. José Fernando Reyes Cuartas. La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó treinta acciones de tutela sobre la situación de personas que, por sus condiciones de salud, no podían valerse por sí mismas y requerían, además de tratamientos médicos, pañales, pañitos húmedos, etc. Esta sentencia es citada porque, en ella, la Corte reconoció que las limitaciones de los familiares del paciente para asumir el suministro de los insumos requeridos habilitan que sea el Estado quien entre a garantizar o propiciar la satisfacción de estas necesidades.

⁴⁹ Sentencia T-154 de 2014, M.P. En esta ocasión, la Sala se pronunció sobre dos acciones de tutela en las que las peticionarias agenciaron los derechos de sus padres para interponer acciones de tutela en contra de sus EPS por, entre otras razones, impedir o negar el suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería 24 horas y cuidador permanente. Para resolver ese caso, la Corte señaló que, en atención a que el núcleo familiar de las accionantes carecía de la capacidad económica para brindar las atenciones requeridas por el agenciado, resulta posible inaplicar la reglamentación sobre exclusiones del POS para ordenar que los servicios e insumos requeridos sean suministrados por el Estado.

autocuidado. En concreto, en la Sentencia T-471 de 2018⁵⁰, esta Corporación reiteró que la severidad de las condiciones de salud puede implicar un mayor grado de dependencia del adulto mayor sobre terceros para realizar sus actividades básicas, las cuales pueden sobrepasar las capacidades de la familia tiene para garantizar el goce de los derechos del sujeto de especial protección.

64. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que el principio de solidaridad implica la concurrencia de deberes a cargo de la familia, del Estado y de la sociedad. Por ello, ante la imposibilidad material del núcleo familiar de asumir esa responsabilidad, son el Estado y la sociedad los que deben tomar medidas para garantizar el bienestar de las personas adultas mayores⁵¹, sin perjuicio del deber estatal y social de tomar acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

Respecto de la distribución de las labores de cuidado dentro del hogar, esto dijo la misma sentencia referenciada.

65. A manera de una aclaración preliminar, la Sala estima pertinente destacar que, en este caso, se estudia la situación jurídica de un hombre que pretende garantizarle a su madre las atenciones y cuidados que requiere para su salud y vida digna. Sobre el particular, resulta relevante analizar la forma en la que históricamente se han distribuido las cargas de cuidado en nuestra sociedad, de forma que sea posible constatar que, a pesar de que tradicionalmente se han discutido los estigmas de género que llevan a que las mujeres sean las principales responsables de las tareas de cuidado, no se discute cómo los sesgos de género también pueden generar impactos en los hombres que buscan dedicarse a esas tareas. Para dar mayor claridad sobre este fenómeno, a continuación, se abordará la problemática recién referida de forma más detallada.

66. El cuidado es una necesidad consustancial al ser humano. Desde el momento mismo del nacimiento y hasta la avanzada edad, las personas requieren de diversos niveles de cuidado y de atenciones físicas y emocionales que no son satisfechos de manera natural o espontánea, sino que requieren la ayuda de un tercero⁵². De ahí que las labores de cuidado puedan ser definidas como el conjunto de actividades humanas,

⁵⁰ Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. En esta ocasión la Corte estudió la situación de unas personas que carecían de las capacidades para asumir el cuidado de sus progenitores, motivo por el cual solicitaron, entre otras cosas, que la EPS brindara las atenciones que requerían de forma domiciliaria. La Corte concedió el amparo pretendido tras valorar la gravedad de las afectaciones en salud de los agenciados, sus necesidades de asistencia, así como la imposibilidad en la que se encontraba el núcleo familiar para cumplir con su deber de solidaridad. Otro caso que se basó en consideraciones similares, fue la Sentencia T-160 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵¹ Sentencia SU-508 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵² Sobre el particular, consultar: Dolors Comas d'Argemir i Cendra. Hombres cuidadores: Barreras de género y modelos emergentes. Publicado en la revista Psicoperspectivas Vol. 15 no. 3. de noviembre de 2016. Consultada el 13 de marzo de 2023 en el link web: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242016000300002#nf2

remuneradas o no, que son realizadas con el fin de garantizar las necesidades básicas de supervivencia y reproducción de las personas⁵³. Respecto de los cuidados otorgados de forma no remunerada, se ha identificado que éstos suelen ser prestados al interior del hogar por miembros de la misma familia y, en particular, por las mujeres, quienes históricamente han asumido de forma desproporcionada el desarrollo y organización de este tipo de labores en nuestra sociedad⁵⁴. En efecto, tradicionalmente, en virtud de los estereotipos de género y de la división sexual del trabajo, las labores domésticas son aprehendidas como una responsabilidad de las mujeres de forma tal que es posible afirmar que las desigualdades de género empiezan con las labores del hogar⁵⁵.

67. *En ese sentido, en el 2021, el DANE evidenció que la participación en las actividades de cuidado de las mujeres en edad de trabajar sobrepasó en más del doble a la participación de los hombres⁵⁶ y que "las mujeres tuvieron una participación mayor al 35% y los hombres una participación menor al 16% en actividades de cuidado directo"⁵⁷.*

68. *En igual sentido, en ese mismo año, en el Distrito Capital de Bogotá más del 88% de las mujeres desempeñaron este tipo de labores, mientras que tan solo el 65% de los hombres asumieron cargas de igual naturaleza. Adicionalmente, los hombres que realizaron labores de cuidado lo hicieron en una proporción inferior a las mujeres, en relación con el tiempo dedicado diariamente al cuidado de las personas dependientes⁵⁸.*

69. *En ese orden de ideas, también se evidencia que la mayor participación de las mujeres en las tareas de cuidado doméstico no solo las penaliza en el mercado laboral, pues suelen ser ellas quienes deben reducir sus jornadas laborales o solicitar permisos que les permitan atender las necesidades del hogar, sino que también limita el tiempo de ocio, descanso*

⁵³ Al respecto, es posible consultar el Informe sobre cifras de empleo y brechas de género desarrollado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2020), así como el CONPES No. 14 del Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital de Bogotá, llamado "POLÍTICA PÚBLICA DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO 2020-2030" (publicado en el Registro Distrital No. 7034 de fecha 27 de enero 2021).

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Sentencia T-423 de 2019, M.P Gloria Estella Ortiz. La Corte estudió una acción tutela interpuesta por una madre cabeza de hogar de tres hijos y cuidadora recurrente de su madre que se encontraba gravemente enferma contra su EPS debido a la negativa de la entidad de suministrarle el servicio de enfermería en casa 24 horas al día para la atención de su madre. La Corte evidenció que, debido al cuidado que la accionante le dedicaba a su núcleo familiar, carecía de los recursos económicos para sufragar este tipo de gastos médicos. Además, determinó que, de acuerdo al rol "materno y de cuidado" que históricamente se les ha dado a las mujeres, en el caso en concreto, las labores de cuidado habían tenido que ser asumidas por sus hijas. En ese sentido, se consideró que "se trata ciertamente de labores del hogar y de cuidado de niños, de adultos mayores y de personas en situación de discapacidad, que como se constata, demandan mucho tiempo y recursos, que la demandante no puede asumir de manera efectiva." Por lo anterior, la Corporación amparó los derechos fundamentales incoados por la accionante y dispuso la autorización del servicio de enfermería requerido.

⁵⁶ Para los tres trimestres considerados de (i) noviembre 2018 a enero 2019, (ii) noviembre 2019 a enero 2020, y (iii) noviembre 2020 a enero 2021.

⁵⁷ DANE (2021). Sobre el tiempo de cuidado durante la pandemia del covid-19: ¿cuánto han cambiado las brechas de género?

⁵⁸ Así, mientras que las mujeres destinan aproximadamente 5:30 horas al día, los hombres 2:19 horas. Consultar el CONPES No. 14 del Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital de Bogotá, llamado "POLÍTICA PÚBLICA DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO 2020-2030" (publicado en el Registro Distrital No. 7034 de fecha 27 de enero 2021).

y, en general, sus posibilidades de desarrollar actividades diferentes⁵⁹. Por lo tanto, la concentración de las actividades domésticas de cuidado en cabeza del género femenino incrementa las brechas de desigualdad social que existen entre hombres y mujeres.

70. *Al respecto, Colombia ratificó distintos convenios internacionales que promueven la igualdad de género y que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶⁰, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, la Recomendación relativa al artículo 16 del tratado mencionado (sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), reitera que la división del trabajo, en función del género, afecta la situación económica de la mujer⁶¹. Por ende, es necesario que, desde el Estado, se promueva una participación equitativa de hombres y mujeres en las labores de cuidado.*

71. *No obstante, los estereotipos de género y la división sexual del trabajo tienen una doble dimensión, pues también pueden perjudicar a los hombres. En efecto, esos prejuicios y ese reparto de funciones basado en el género pueden limitar las posibilidades de los hombres de tomar decisiones sobre sus vidas o de ser tratados en igualdad de condiciones a las mujeres. Un ejemplo de derecho comparado ilustra el punto: en Moritz v. Commissioner, la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de los Estados Unidos de América estudió el caso de un señor soltero al que el Servicio de Impuestos le negó una deducción tributaria por el pago del servicio de cuidado de su madre, quien se encontraba gravemente enferma. Según ese tribunal, la ley que determinaba que esa deducción fiscal sólo se aplicaba a las mujeres o a los hombres casados, preveía una discriminación en función del sexo que era contraria a la enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos, relacionada con la cláusula de igual protección⁶².*

72. *Ante estas problemáticas y, con el objetivo de avanzar en la realización de los derechos humanos, es necesario transformar los patrones socioculturales que puedan resultar discriminatorios y propender por la implementación de políticas orientadas a la redistribución del cuidado y a alcanzar la equidad de género. Por ello, esta Corporación considera necesario identificar las barreras que obstaculizan la participación de los hombres en los trabajos de cuidado, con el objetivo de reforzar el compromiso estatal con la igualdad de género. Por lo tanto, es necesario desligar los cuidados domésticos de la figura puramente*

⁵⁹ Paco Abril. Los hombres y las masculinidades cuidadoras. Consultado en el siguiente link web, el 13 de marzo de 2023: <https://revistaidees.cat/es/los-hombres-y-las-masculinidades-cuidadoras/>

⁶⁰ Reconocido en el artículo 93 de la Constitución Política.

⁶¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶² Sentencia de la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito, 469 F.2d 466 (10th Cir. 1972), 22 de noviembre de 1972, Moritz v. Commissioner. Sobre el particular, se consideró que la norma impedía a los hombres que no se hubieran casado para acceder al beneficio tributario en discusión y que, al hacerlo, imponía una discriminación con base en el género que carecía de toda justificación desde un punto de vista Constitucional.

maternal y, en específico, femenina, para consolidarlos dentro de la órbita familiar en abstracto, de forma tal que se materialice el mandato de igualdad material contenido en el artículo 13 de la Constitución y que se promuevan nuevas formas de paternidad e identidad masculina dentro de los roles familiares.

73. *En este sentido, es pertinente citar la Sentencia T-114 de 2019, en la que esta Corporación reconoció que el derecho a gozar de la licencia de paternidad es un paso hacia la erradicación de estereotipos de género negativos según los cuales las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, en esa ocasión la Corte estableció que:*

"(...) además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa"⁶³.

74. *En consecuencia, en esta ocasión hay que reconocer que las labores del hogar, tales como el cuidado de niños, de adultos mayores y de personas en situación de discapacidad, demandan mucho tiempo y recursos, independientemente del género de quien se ocupe de ellas. Por esa razón, las obligaciones derivadas del principio de solidaridad recaen sobre los miembros de la familia, sin que sea posible hacer distinciones en función del género. Por ello, en aras de materializar los principios de solidaridad y de igualdad y de contribuir a minimizar las brechas sociales existentes, el Estado debe tomar medidas para permitir que las personas, con independencia de su género, puedan asumir su deber de llevar a cabo labores de cuidado en el marco de sus respectivos núcleos familiares, como forma de contribuir a cambiar las dinámicas sociales y culturales sobre las que reposa la división sexual de los roles en la vida doméstica y, por ese camino, no sólo asegurar los derechos fundamentales de los hombres que quieren asumir tareas de cuidado, sino también defender la igualdad de género."*

En ese orden de ideas el principio de solidaridad en el cuidado de los adultos mayores y las personas en condición de vulnerabilidad, es un deber general que deben atender las personas más cercanas, estos son, sus hijos quienes deben procurar por garantizar su estabilidad psicológica y emocional, lo cual desencadena en unas condiciones de salud, dignas y justas.

⁶³ Sentencia T-114 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta ocasión, el accionante tuvo un hijo y solicitó el reconocimiento de su licencia de paternidad, prestación que le fue negada debido a que no había pagado las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante todo el periodo de gestación de la madre. No obstante, la Corte consideró que el periodo mínimo de cotización requerido sí se había cumplido, por lo que ordenó que se le pagara al accionante la totalidad de la licencia de paternidad.

De otro lado, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; respecto a este derecho constitucional en innumerables sentencias, la Honorable Corte ha manifestado lo siguiente en sentencia T-074-23, Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, esto dijo:

"D. EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

54. Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1º); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

55. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que "no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios". Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que "su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas".

56. La Corte también ha señalado que "el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales".

57. Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior; y que, además, "comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros".

58. *Algunas circunstancias en las que, a través del tiempo, la Corte ha evidenciado la necesidad de proteger, mediante acción de tutela, las condiciones dignas y justas en las que se realiza el trabajo, son las siguientes:*

(i) La afectación del mínimo vital por la suspensión o retraso en el pago de los salarios y las prestaciones laborales; y el desconocimiento de la contraprestación por la efectiva prestación del servicio, en desconocimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

(ii) La necesidad de realizar un traslado docente "cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber".

(iii) El retiro inmediato o futuro de trabajadores por la supresión de dependencias o entidades públicas, sin intentar previamente una reubicación.

(iv) La discriminación por acoger un sistema de cesantías distinto al más conveniente para el empleador.

(v) Situaciones de maltrato y discriminación, recurrentes y sistemáticas, así como circunstancia de acoso laboral.

(vi) La realización de acusaciones públicas injustificadas y sin la previa realización de un proceso disciplinario.

(vii) La declaratoria de insubsistencia, concomitante con la presencia de circunstancias de estrés laboral y 'síndrome de Burnout', en el marco de los riesgos ocupacionales.

59. *En síntesis, el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1º, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.*

60. *Así mismo, el Legislador ha buscado que las relaciones de trabajo sean libres de acoso laboral y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha protegido el derecho en condiciones dignas y justas, entre otros, en caso de afectación del mínimo vital; necesidad de realizar traslados de docentes por razones de salud; procesos de supresión de dependencias o entidades públicas; discriminación por ejercer el derecho a*

la libre escogencia en el sistema de seguridad social; situación de acoso, maltrato o discriminación; y daño al buen nombre.

Lo expuesto anteriormente, para indicar su señoría, que mi representado está siendo presuntamente víctima de coyunturas administrativas que han provocado la negación de su traslado, esto es, del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, sin justificación alguna.

Ahora bien, del derecho a la igualdad existe abundante jurisprudencia, es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/21 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó lo siguiente:

"En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar "la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población", la segunda "exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados". De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce "un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales" que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana."

Dentro este orden de ideas, el derecho a la igualdad al estar inmerso en nuestra Constitución Política, esté debe ser garantizado para efectos de reclamaciones ante las entidades públicas, en este caso CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS - ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUR, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE LA DORADA, EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ITINERANTE DE MANIZALES y la ARL POSITIVA está vulnerando los derechos reclamados del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, como es el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, igualmente **A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez por la naturaleza de este asunto y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos y los derechos fundamentales vulnerados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. PODER PARA ACTUAR
2. CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO.
3. HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO.
4. SOLICITUD REUBICACIÓN Y TRASLADOS POR MOTIVOS DE SALUD.
5. RESPUESTAS AL TRASLADO
6. CONCEPTOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DE SOLICITUD DE TRASLADO Y/O REUBICACIÓN
7. RECURSO REPOSICIÓN APELACION CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO CENTRO SERVICIOS ADOLESCENTES
8. CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL ARL POSITIVA.

9. RECOMENDACIONES RESTRICCIONES MEDICO LABORALES-SERVISO SAS.
10. RECOMENDACIONES RESTRICCIONES MEDICO LABORAL SURA EPS.
11. RESOLUCIONES DESPACHOS JUDICIALES

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: En el correo electrónico haaguirre13@hotmail.com y número celular 3172564293.

LAS ACCIONADAS:

- EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES.
csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL
correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
saludocupacionalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL
copasstnacional@deaj.ramajudicial.gov.co
- ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co



- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA.
j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EL JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
j202pctoespitmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES
j05epmsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO, las recibiré en la Carrera 25 # 26 – 26, Edificio Panorama en la ciudad de Manizales Caldas – Colombia, Correo electrónico: abogadohjaramij@gmail.com y número Celular 3113645112

Cordialmente,

HERNAN JARAMILLO JARAMILLO

C. C. 9.845.387 de Palestina Caldas

T. P. 301598 del C. S. de J.